

PROCESO COACTIVO:MULTAS DE TRÁNSITO

OF. PGE No.: [18890](#) de 30-05-2022

CONSULTANTE: EMPRESA PUBLICA MUNICIPAL DE TRANSITO Y MOVILIDAD DE GUAYAQUIL - EPMTMG

SECTOR: ART. 225 # 4 EMPRESAS PÚBLICAS DE LOS GOBIERNOS AUTÓNOMOS
DESCENTRALIZADOS

MATERIA: ADMINISTRATIVAS

Submateria / Tema: COBRO DE INTERESES Y RECARGOS POR INCUMPLIMIENTO DEL PAGO DE MULTAS DE
TRANSITO

Consulta(s)

PRIMERA Y SEGUNDA CONSULTAS:

(") "Es posible que en caso de no pago de las multas derivadas por el cometimiento de infracciones de tránsito previstas en el Código Orgánico Integral Penal, fuera del término previsto en la ley, de acuerdo con el art. 179 de la LOTTTSV, se pueda cobrar intereses?"

(") "En caso de cobro de intereses por el no pago de las multas derivadas por el cometimiento de infracciones de tránsito previstas en el Código Orgánico Integral Penal, fuera del término previsto en la ley, cuál es su fórmula de cálculo?"

TERCERA CONSULTA:

(") "El procedimiento coactivo a seguir en caso del incumplimiento del pago de las multas en los términos legalmente previstos, es el previsto en el Código Orgánico Administrativo, según la disposición general cuarta de la LOTTTSV, o el regulado en el Código Tributario, según el art. 237 numeral 14 del Reglamento a la LOTTTSV?"

Pronunciamiento(s)

PRIMERA Y SEGUNDA CONSULTAS:

En atención a los términos de su primera consulta se concluye que el artículo 179, reformado de la Ley Orgánica de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial debe entenderse en su sentido literal, siendo improcedente la aplicación de la analogía para generar sanciones y efectos no previstos en la ley, como aquella relacionada con los intereses por mora ante el incumplimiento de una sanción pecuniaria por las contravenciones de tránsito tipificadas en el Código Orgánico Integral Penal. Lo expuesto hace innecesario atender su segunda consulta.

TERCERA CONSULTA:

Pronunciamiento previo sobre el procedimiento coactivo respecto al cobro de multas de tránsito.-

En pronunciamiento contenido en oficio No. 16202 de 26 de octubre de 2021, este organismo examinó la Disposición General Cuarta de la LOTTTSV, cuyo texto conserva vigencia y determina la norma aplicable respecto a la potestad coactiva en materia de tránsito. Dicho pronunciamiento concluyó:

"(") de conformidad con la Disposición General Cuarta y los artículos 30.4 penúltimo inciso, 49.a y 234 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre Tránsito y Seguridad Vial, la Comisión de Tránsito del Ecuador está facultada para ejercer la acción coactiva para el cobro de sanciones pecuniarias por infracciones de tránsito sujetas a su control. Al efecto, debe observar las reglas generales del Código Orgánico Administrativo y las disposiciones de carácter nacional, local, y aquellas contenidas en la reglamentación específica que se expida para el efecto, entre ellas, el Reglamento para la Aplicación de la Prescripción de la Acción de cobro por concepto de infracciones de tránsito expedido por la ANT mediante Resolución No. 64".

Concluyo recordándole que el pronunciamiento del Procurador General del Estado, debe ser entendido en su integridad y trata sobre la aplicación general de las normas. La resolución de los casos institucionales específicos corresponde a las respectivas entidades públicas que, al efecto, deberán verificar el cumplimiento de todos los requisitos legales aplicables.

Adicionalmente, pongo en su conocimiento que en el portal institucional www.pge.gob.ec se encuentran, a disposición del público, los pronunciamientos vinculantes emitidos por la Procuraduría General del Estado a través del Sistema de Consultas Absueltas, herramienta informática diseñada por esta institución para facilitar la búsqueda y obtención de los pronunciamientos de este organismo.

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

OF. PGE No.: [18770](#) de 19-05-2022

CONSULTANTE: SUPERINTENDENCIA DE ECONOMIA POPULAR Y SOLIDARIA

SECTOR: ORGANISMOS Y DEPENDENCIAS DE LA FUNCIÓN DE TRANSPARENCIA Y CONTROL SOCIAL (ART. 225 # 1)

MATERIA: ADMINISTRATIVAS

Submateria / Tema: PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

Consulta(s)

""A la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria en cumplimiento de su facultad para imponer sanciones, le corresponde sustanciar los procedimientos administrativos sancionadores relacionados con el sector financiero popular y solidario, en aplicación exclusiva del procedimiento determinado en el artículo 263.1 del Libro I del Código Orgánico Monetario y Financiero ?".

Pronunciamiento(s)

Por lo expuesto, en atención a su consulta se concluye que a la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria le corresponde sustanciar el procedimiento administrativo sancionador de acuerdo a lo que establece el artículo 263.1 del Código Orgánico Monetario y Financiero- Libro I, que es la norma específica en esta materia y solo en lo no previsto en dicho cuerpo normativo sería aplicable el Código Orgánico Administrativo, según el numeral 8 de su artículo 42.

El presente pronunciamiento se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas, siendo de exclusiva responsabilidad de la entidad consultante, su aplicación a casos institucionales específicos.

[Enlace Lexis S.A.](#)

PLANIFICACIÓN Y PRESUPUESTACIÓN ANUAL DEL TALENTO HUMANO

OF. PGE No.: [18771](#) de 19-05-2022

CONSULTANTE: MUNICIPIO DE JAMA

SECTOR: ENTIDADES DEL RÉGIMEN AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO (ART. 225 # 2)

MATERIA: SERVICIO PUBLICO

Submateria / Tema: DICTAMEN PRESUPUESTARIO PARA INDEMNIZACIONES O COMPENSACIONES NO PLANIFICADAS.

Consulta(s)

"Considerando la autonomía constitucional y legal otorgada a los gobiernos autónomos descentralizados, la facultad asignada en el tercer inciso del Art. 285 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público para emitir dictamen presupuestario que permita incluir a los casos de indemnizaciones o compensaciones contempladas en la LOSEP, que no hayan sido previstos en la planificación anual de talento humano, "puede ser ejercida en el ámbito de cada Gobierno Autónomo Descentralizado por la unidad encargada de las finanzas (sic) municipales en su calidad de entidad encargada de certificar los recursos presupuestarios del Municipio o en su defecto a pesar de lo indicado es menester que el MEF emita su dictamen a pesar de que los GADs no pertenecen al ámbito de la administración pública central?".

Pronunciamiento(s)

En atención a los términos de su consulta se concluye que, de conformidad con los artículos 5, 6, 57 letra d) y 60 letras b) e i) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, la planificación y presupuestación anual del talento humano y los recursos que se requieren para los casos de compensaciones económicas e indemnizaciones que prevé la Ley Orgánica del Servicio Público será ejercida por el Gobierno Autónomo Descentralizado en base de su autonomía administrativa y financiera, en armonía con lo dispuesto en el inciso final del artículo 56 de la Ley Orgánica del Servicio Público.

El presente pronunciamiento deberá ser entendido en su integridad y se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas, siendo de exclusiva responsabilidad de la entidad consultante, su aplicación a los casos institucionales específicos.

PROCEDIMIENTOS DE CONTRATACIÓN DE SEGUROS

OF. PGE No.: [18673](#) de 11-05-2022

CONSULTANTE: EMPRESA METROPOLITANA DE ALCANTARILLADO Y AGUA POTABLE DE QUITO, EMAAP-

SECTOR: Q

ART. 225 # 4 EMPRESAS PÚBLICAS DE LOS GOBIERNOS AUTÓNOMOS
DESCENTRALIZADOS

MATERIA: CONTRATACION PUBLICA

Submateria / Tema: REASEGURO EN LOS PROCEDIMIENTOS DE CONTRATACIÓN DE SEGUROS

Consulta(s)

""Debe el reaseguro en los procedimientos de contratación de seguros ser presentado de forma conjunta con la oferta económica, de conformidad con lo previsto en el artículo 1 del Capítulo X: `NORMAS PARA LA ESTRUCTURACIÓN DE LAS NOTAS TÉCNICAS QUE RESPALDAN LAS TARIFAS DE PRIMAS" de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, sin perjuicio de lo señalado en el Formulario de Compromiso de Reaseguro, establecido por el SERCOP en la Resolución N° RE-SERCOP-2021-0118, de 23 de septiembre de 2021?"

Pronunciamiento(s)

En atención a los términos de su consulta se concluye que, de conformidad con los artículos 10 numeral 8 y 24 numeral 6 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y 107 de su Reglamento General, en los procedimientos de contratación de seguros a través de la licitación de seguros es obligación de las empresas de seguros incluir el Formulario de compromiso del Reaseguro en su oferta, según lo previsto en la Resolución No. RE-SERCOP-2021-0118 de 23 de septiembre de 2021 emitida por el Servicio Nacional de Contratación Pública. De acuerdo con el artículo 27 de la Ley General de Seguros, es deber de las empresas de seguros contratar los reaseguros con empresas reaseguradoras de reconocida solvencia técnica y financiera y cumplir con el artículo 1 de las "Normas para la Estructuración de las Notas Técnicas que respaldan las tarifas de primas" de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, que establece la obligación de la aseguradora de contar con el certificado del reasegurador cuando la tarifa de la prima que oferte sea el resultado del respaldo del reasegurador, por lo cual, la entidad contratante está facultada para exigir tal certificación.

El presente pronunciamiento se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas, siendo de exclusiva responsabilidad de la entidad consultante, su aplicación a casos institucionales específicos.

PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO
SUBDIRECCIÓN DE ASESORÍA JURÍDICA
EXTRACTOS DE PRONUNCIAMIENTOS

Total Pronunciamentos seleccionados: 4